

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

0419

NEEDLE MEDICAL, S.A. DE C.V.
VS.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO
DE LA DELEGACIÓN REGIONAL EN NUEVO LEÓN DEL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

EXPEDIENTE No. IN-171/2009

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3581 /2009.

México, D. F. a, 07 de julio de 2009.

RESERVADO: En su totalidad
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 07 de julio de 2009
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.
Ing. José Luis Córdova Rodríguez

"2009. Año de la Reforma Liberal."

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa NEEDLE MEDICAL, S.A. de C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Nuevo León del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito sin fecha, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 25 de mayo de 2009, el C. RICARDO GALLINA PACHECO, Representante legal de la empresa NEEDLE MEDICAL, S.A. de C.V, personalidad debidamente acreditada en autos, presentó Inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Nuevo León del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional No. 00641234-008-09, celebrada para la Adquisición de material de Curación, Grupo de Suministro: 060, para las Delegaciones Estatales, Regionales, del Distrito Federal y UMAES del IMSS, específicamente respecto de las claves 060 040 0543 03 01 y 060 040 9007 06 01; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:---

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 509.

- a).- Que ofrece como medios de prueba copia simple de las documentales siguientes:-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0420

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-171/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 3581 /2009.

- 2 -

Escritura Pública No. 117,740 de fecha 22 de agosto de 2008, Comprobante de Pago de Bases de la Licitación de la empresa NEEDLE MEDICAL S.A. DE C.V.; Bases de la Licitación Publica Nacional No. 00641234-008-09 para la Adquisición de material de Curación Grupo de Suministro 060; Acta de Fallo de la Licitación que nos ocupa de fecha 11 de mayo de 2009. -----

- 2.- Por Oficio No. 20-01-40-1400/888/2009 de fecha 10 de junio de 2009, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 11 del mismo mes y año, el encargado de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Nuevo León del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del Oficio No. 00641/30.15/3133/2009 de fecha 27 de mayo de 2009, manifestó que de decretarse la suspensión de la Licitación Pública Nacional No. 00641234-008-09, específicamente de las claves impugnadas, traería como consecuencia no contar con estas claves en perjuicio directo de los pacientes, ya que por tratarse de claves de Material de Curación, su falta significaría un grave riesgo para la atención medica de los pacientes, asimismo, no se cuenta con estas claves para el presente año, por lo que de ser necesario se deben de realizar las acciones correspondientes para garantizar la atención de los derechohabientes, por lo que su falta significaría un grave riesgo para la atención medica de los pacientes ; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el Área Convocante y bajo su más estricta responsabilidad determinó mediante Oficio No. 00641/30.15/3373/2009 de fecha 15 de junio de 2009 no decretar la suspensión a que se refiere el Oficio número 00641/30.15/3133/2009 de fecha 27 de mayo de 2009, sin perjuicio del sentido en que se dicte la Resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al Procedimiento Licitatorio que nos ocupa.-----
- 3.- Por Oficio No. 20-01-40-1400/888/2009 de fecha 10 de junio de 2009, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 11 del mismo mes y año, el encargado de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Nuevo León del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del Oficio No. 00641/30.15/3133/2009 de fecha 27 de mayo de 2009, manifestó que el estado que guarda el Procedimiento de Licitación Publica Nacional No. 00641234-008-09, es que con fecha 11 de mayo del presente año, se llevo a cabo el Acto de Fallo, asimismo, informó lo relativo a los terceros perjudicados; a quien esta Autoridad Administrativa mediante Acuerdo No. 00641/30.15/3372/2009 de fecha 15 de junio de 2009, le concedió el derecho de audiencia a que se refiere el artículo 68 párrafo Tercero de la Ley de la Materia, a fin de que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.-----
- 4.- Por Oficio No. 2001401400/876/2009 de fecha 11 de junio de 2009, recibido en la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 17 del mismo mes y año, el encargado de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Nuevo León del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del Oficio No. 00641/30.15/3133/2009 de fecha 27 de mayo de 2009, remitió Informe Circunstanciado de Hechos y sus anexos respecto el Procedimiento Licitatorio No. 00641234-008-09, así como diversa documentación para sustentarlo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-171/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 3581 /2009.

0421

- 3 -

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599."

- a).- Que ofrece como medios de prueba copia certificada de las documentales siguientes:-----

Propuesta Técnica Y Económica de la empresa ULTRATECNOLOGIA, S.A. DE C.V.; Acta de la Junta de Aclaraciones a la bases de Licitación Pública Nacional No. 00641234-008-09 de fecha 28 de abril de 2009; Acta del Evento de Presentación y Apertura de Proposiciones de la licitación que nos ocupa de fecha 04 de mayo de 2009; Acta de Fallo de la Licitación de merito de fecha 11 de mayo de 2009. -

- 5.- Por escrito de fecha 29 de junio de 2009 y anexos que se acompañan, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 30 del mismo mes y año, el DR. F. DANIEL RODRIGUEZ LECHUGA, Apoderado Legal de la empresa ULTRATECNOLOGIA, S.A. DE C.V. y en su carácter de Tercero Perjudicado, manifestó lo que a su poderdante en su derecho conviene, y que por economía procesal se tiene por transcrito como si a la letra estuviera insertado, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 6.- Por acuerdo de fecha 30 de junio de 2009, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.-----

CONSIDERANDO

- I.- Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, es competente material y territorialmente para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009; 83 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 32, 33 de la Ley Federal de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

0422

EXPEDIENTE No. IN-171/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 3581 /2009.

- 4 -

Procedimiento Administrativo; y 1, 2 fracción II, 11 56, 65 y 69 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2009.-----

II.- La litis en el asunto que nos ocupa, consiste en determinar si como lo manifiesta el promovente:-----

Que de la lectura del Acta de Fallo concursal de fecha 11 de mayo de 2009 se advierte que la Convocante asentó que respecto de las claves 060 040 0543 03 01 y 060 040 9007 06 01 las propuestas técnicas presentadas por los licitantes cuentan con el resultado técnico satisfactorio, de lo que se tiene que la Convocante de manera ilegal procedió supuestamente a efectuar la evaluación cualitativa de los documentos solicitados en las bases y como resultado de tal evaluación, determinó que las empresas licitantes cumplieron con la totalidad de los requisitos solicitados en el punto 9.1 inciso a) de las bases señalándose entre dichas licitantes la empresa ULTRA TECNOLOGIA, S.A. DE C.V.-----

Que lo manifestado por la Convocante en el Acta de Resultado Técnico carece de fundamento legal, puesto que la Convocante aplica de forma indebida lo establecido en los puntos 9.1 inciso A) y B) y 12 de las Bases en virtud de que considera que la empresa ULTRATECNOLOGIA, S.A. DE C.V., cumple con todos los requisitos técnicos establecidos en las Bases de la Licitación de mérito, siendo que dicha empresa, incumplió con lo dispuesto por los puntos 9.1 inciso A) y B), con relación en los diversos 10 in fine, Anexo 4 "Especificaciones Técnicas en su numeral 12 de las señaladas Bases de Licitación, Motivo por el cual debió haber sido descalificada.-----

Que dicha entidad considero cumplidos los requisitos técnicos solicitados que en las Bases de Licitación por parte de la empresa ULTRA TECNOLOGIA, S.A. DE C.V., pese a que dicha licitante no acompañó a su propuesta técnica, el Registro Sanitario, emitido el 15 de diciembre de 2004, y el que exhibió no se encuentra actualizado de acuerdo a la nueva descripción del Cuadro Básico Institucional, como lo solicitaron las diferentes licitaciones convocadas por el IMSS, y para la cual, Needle Medical, S.A. de C.V., hoy inconforme si cumplió con dicho requisito según consta en la modificación al Registro sanitario de su representada de fecha 02 de diciembre de 2008.-----

Que en el punto 7 relativo a la Calidad, se indica que el Registro Sanitario se deberá de presentar en forma individual por familia, incluyendo el proyecto de marbete para corroborar que la presentación ofertada cumpla con la descripción solicitada, situación que el Registro Sanitario de la hoy tercero perjudicado, no cumple, toda vez que no lo presenta en forma individual, ni familiar, ya que en este último caso, presenta diferentes productos las agujas Whitacare, como son la agujas tipo Green y Touhy, que si bien son agujas para anestesia, cada tipo de aguja corresponde a una familia diferente y no en general como lo presenta la empresa Ultra Tecnología, S.A. de C.V., además de que, la descripción del producto no cumple con la descripción del Cuadro Básico Institucional, puesto que no contiene la especificación de con depósito o sin depósito.-----

Que el Registro de la inconforme presenta al reverso del mismo, las indicaciones de uso del producto, la descripción, presentaciones, publicidad dirigida a: y acuerdo, situación que el Registro de la tercero no la tiene, pues su Registro ampara una gran cantidad de productos.-----

Que el Registro de la empresa ULTRA TECNOLOGÍA, S.A. de C.V., no cumple con la característica de con deposito o sin depósito y además especificaciones establecidas en el Anexo 4, incumpliendo con el punto 9.1 anexos A) y B), de las Bases de la Licitación Pública Nacional, número 00641234-



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

0423

EXPEDIENTE No. IN-171/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 3581 /2009.

- 5 -

008-09 que efectúa la Delegación Regional Nuevo León, lo que necesariamente debió llevar a la convocante a la aplicación del punto 3, inciso a), de las Bases de Licitación de mérito, y al no haberlo hecho se ocasiona a su representada agravio al no haber cumplido con lo previsto en la Ley y en las Bases de Licitación.

Que la autoridad responsable dejo de verificar en perjuicio de su representada que la adjudicada, ahora tercero interesado no cumplía con los requisitos solicitados en las Bases de Licitación considerando, como es el caso del Registro Sanitario, que no cumple con el Cuadro Básico de Material de Curación requerido en la convocatoria y Licitación.

O bien si como lo aduce el Área Convocante:

Que resultan inoperantes e infundados, en virtud de que la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento en su anexo numero 4 estableció la descripción de la clave, por lo anterior el proveedor adjudicado ULTRA TECNOLOGIA S.A. DE C.V. al ofertar su producto denominado, ULTRATEC, cumple con las especificaciones solicitadas en el referido Anexo número 4, ya que si se valora en primer término el Registro Sanitario 1340C2004SSA de fecha 15 de diciembre del 2004, se especifica que es una aguja para raquianestesia modelo touhy y witacre, y en los dos anexos de su proyecto de marbete se establecen las medidas de cada una de las agujas tipo Touhy y tipo Withacre, así mismo señala la característica de con depósito o sin depósito.

Que el licitante ULTRA TECNOLOGIA, S.A. DE C.V., presento el folleto el cual coincide con la descripción solicitada en las Bases concursales, entre ellos con la por lo que ante la evidencia documental que presentó el licitante, adjudicado, al ofertar su Propuesta Técnica-Económica, de las claves impugnadas, con los documentos presentados acredita de forma justa, cabal y exacta que se refiere a lo solicitado en las Bases de Licitación, por lo que la Convocante determinó adjudicar las claves impugnadas.

Que de los argumentos del escrito de inconformidad el cual manifiesta que el Registro Sanitario no contempla todos y cada uno de las especificaciones de la claves impugnada, sin embargo como ya quedo debidamente establecido en líneas anteriores, esta situación ya quedo debidamente acreditado, ya que los licitantes al momento de presentar su propuesta técnica económica, acompañaron sus Registros Sanitarios en caso de que estos no se especifique con exactitud la descripción de la clave además deberán de entregar catálogos, folletos y manuales, y que con esto conlleva a la adjudicación de estas lo que en el presente caso aconteció, ya que como quedo debidamente acreditado en el folleto se especifican todas y cada una de las descripciones de las claves, actuando la Convocante siempre apegado a derecho en la asignación y adjudicación de las claves antes mencionadas, ya que la propuesta fue valorada conforme a derecho ya que la empresa ULTRA TECNOLOGIA S.A. DE C.V. cumple en forma, justa, exacta y cabalmente con lo solicitado en el anexo numero 4 de las Bases concursales, además de que presento todos y cada uno de los documentos y requisitos exigidos en las Bases.

- III.- Se tienen por ofrecidas y admitidas las pruebas del inconforme, presentadas en el escrito sin fecha, visibles a fojas 025 a la 191 del expediente en que se actúa; las del Área Convocante que adjuntó con su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 1 de junio de 2009, que obran a fojas 217 a la 370 del expediente que se resuelve vías de la empresa ULTRA TECNOLOGIA, S.A. de C.V., en su carácter de tercero perjudicado visible a fojas 389 a la 417 del expediente que se resuelve; documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza y se valoran en términos de lo dispuesto por los



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

0424

EXPEDIENTE No. IN-171/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 3581 /2009.

- 6 -

artículos 79, 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

IV.- Las manifestaciones en que basa sus motivos de inconformidad el hoy impetrante contenidos en su escrito inicial, y que los hace consistir principalmente en el hecho de que "en el punto 7 relativo a la Calidad, se indica que el Registro Sanitario se deberá de presentar en forma individual por familia, incluyendo el proyecto de marbete para corroborar que la presentación ofertada cumpla con la descripción solicitada, situación que el Registro Sanitario de la hoy tercero perjudicado, no cumple, toda vez que no lo presenta en forma individual, ni familiar, ya que en este último caso, presenta diferentes productos las agujas Whitacare, como son la agujas tipo Green y Touhy, que si bien son agujas para anestesia, cada tipo de aguja corresponde a una familia diferente y no en general como lo presenta la empresa Ultra Tecnología, S.A. de C.V., además de que, la descripción del producto no cumple con la descripción del Cuadro Básico Institucional, puesto que no contiene la especificación de con depósito o sin depósito:

Precisado lo anterior, por incidir en la solución al fondo de la controversia que nos ocupa, este Órgano Administrativo destaca el hecho de que en el presente caso, la inconformidad de que se trata, ha quedado sin materia, al dejar de surtir plenos efectos jurídicos el Acto de Fallo de la Licitación que nos ocupa de fecha 11 de mayo de 2009, específicamente respecto de las claves 060 040 0543 03 01 y 060 040 9007 06 01; que hoy impugna el impetrante, en virtud de que en el expediente No. IN-169/2009 integrado con motivo de la inconformidad presentada por C. EFRAÍN SANTANA GONZALEZ, Representante Legal de la empresa ASOKAM, S.A. de C.V, contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Nuevo León, del citado Instituto, derivados del procedimiento de Licitación Pública Internacional No. 00641234-043-08, Convocada para las Delegaciones Regionales, Estatales, del Distrito Federal y UMAES del IMSS y SEDENA para la Adquisición de Material de Curación, Grupo de Suministro 060, esta Autoridad Administrativa emitió la Resolución No. 00641/30.15/3565/2009 de fecha 30 de junio de 2009, en la que se determinó que la Convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó que el producto ofertado por la empresa ULTRATECNOLOGÍA, S.A. de C.V., para la clave 060 040 0543 03 01, cuenta con las características consistentes en Conector roscado Luer Lock, y Pabellón de Liquido Cefalorraquídeo y el producto ofertado para la clave 060 040 9007 06 01, no cuenta con las características consistente en Pabellón de Liquido Cefalorraquídeo, por lo que se declaró que el Acto de Fallo de la Licitación de mérito específicamente respecto de las claves 060 040 0543 03 01 y 060 040 9007 06 01, se encuentra afectada de nulidad, debiendo emitir un nuevo Acto de Fallo de la Licitación de mérito, previa evaluación de la Propuesta de la empresa ULTRA TECNOLOGIA, S.A. de C.V., por cuanto hace al cumplimiento de los puntos 9.1 incisos A) y B), Anexo 4, 4 y punto 7.3 en correlación con el punto 12 de las Bases Licitatorias debidamente fundado y motivado con estricto apego a la normatividad que rige la Materia, observando los criterios de evaluación y adjudicación establecidos en las Bases concursales, transcribiéndose en el caso concreto los puntos resolutivos de la Resolución en comento para mejor proveer:

PRIMERO.- La empresa inconforme acreditó los extremos de su acción y el Área Convocante no justificó en parte sus excepciones y defensas hechas valer.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

0425

EXPEDIENTE No. IN-171/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 3581 /2009.

- 7 -

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 69 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando IV de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el C. EFRAÍN SANTANA GONZALEZ, Representante legal de la empresa ASOKAM, S.A. de C.V, contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Nuevo León del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional No. 00641234-008-09, celebrada para la Adquisición de material de Curación, Grupo de Suministro: 060, para las Delegaciones Estatales, Regionales, del Distrito Federal y UMAES del IMSS, específicamente respecto de las claves 060 040 0543 03 01 y 060 040 9007 06 01.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 15 párrafo penúltimo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara la nulidad del Acto del Fallo de la Licitación Pública Nacional No. 00641234-008-09, de fecha 11 de mayo de 2009, y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste, específicamente respecto de las claves 060 040 0543 03 01 y 060 040 9007 06 01, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 fracción I del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá reponer los actos viciados, realizando un dictamen que sirva de sustento para emitir el Fallo de la Licitación de mérito, previa evaluación de la Propuesta de la empresa ULTRA TECNOLOGIA, S.A. de C.V., por cuanto hace al cumplimiento de los puntos 9.1 incisos A) y B), Anexo 4, 4 y punto 7.3 en correlación con el punto 12 de las Bases Licitatorias, y celebrar un nuevo Acto de Comunicación del Fallo concursal debidamente fundado y motivado con estricto apego a la normatividad que rige la Materia, observando los criterios de evaluación y adjudicación establecidos en las Bases concursales; debiendo informar a esta Autoridad Administrativa sobre lo instruido en la presente Resolución, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 10 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución.

CUARTO.- Corresponderá al Titular de la Delegación Regional en Nuevo León del Instituto Mexicano del Seguro Social el acatamiento a lo ordenado en el Considerando VII de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los Servidores Públicos involucrados que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la Materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 10 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contado éste a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta Resolución.

QUINTO.- La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, así como por la empresa en su carácter de tercero perjudicado, en términos del artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEXTO.- En su oportunidad archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido, para todos los efectos legales a que haya lugar.

...
En este orden de ideas, la empresa inconforme deberá estarse a lo resuelto por este Órgano Administrativo en la Resolución No. 00641/30.15/3565/2009 de fecha 30 de junio de 2009, recaída al expediente No. IN-169/2009, en la que se ordenó al Área Convocante emitir un nuevo Acto de Fallo de la Licitación de mérito, previa evaluación de la Propuesta de la empresa ULTRA TECNOLOGIA, S.A. de C.V., por cuanto hace al cumplimiento de los puntos 9.1 incisos A) y B), Anexo 4, 4 y punto 7.3 en correlación con el punto 12 de las Bases Licitatorias debidamente fundado y motivado con estricto apego a la normatividad que rige la Materia, observando los criterios de evaluación y adjudicación establecidos en las Bases concursales, específicamente respecto de las claves 060 040 0543 03 01 y 060 040 9007 06 01; lo anterior en virtud de que los Actos impugnados por el impetrante en su escrito inicial, fueron declarados nulos, resultándole aplicable lo dispuesto en los artículos 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que indican:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

0426

EXPEDIENTE No. IN-171/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 3581 /2009.

“Artículo 57.- *Pone fin al procedimiento administrativo:*

I.- La resolución del mismo

II.- El desistimiento

III.- La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esta prohibida por el ordenamiento jurídico,

IV.- La declaración de caducidad,

V.- La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, y

VI.- El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción, y tengan por objeto satisfacer el interés público, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regula”.

“Artículo 373.- *El proceso caduca en los siguientes casos:*

I.- Por convenio o transacción de las partes, y por cualquier otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio.”

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el Criterio de la Corte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, primera parte, Tribunal Pleno, página 364, que indica:-----

“ACTO RECLAMADO. CESACIÓN DE SUS EFECTOS.- *Si de acuerdo con las constancias de autos, por diverso juicio de amparo, se resuelve en relación a los efectos de los actos que se reclaman en un segundo juicio, éste debe sobreseerse.”*

Preceptos legales que en la especie se actualizan en virtud de que los motivos que hace valer el hoy inconforme, derivan del Acto de Fallo de la Licitación de mérito de fecha 11 de mayo de 2009, Acto que fue objeto de controversia en el escrito de fecha 20 de mayo de 2008, interpuesto por el C. EFRAÍN SANTANA GONZALEZ, Representante legal de la empresa ASOKAM, S.A. de C.V, contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Nuevo León del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional No. 00641234-008-09, celebrada para la Adquisición de material de Curación, Grupo de Suministro: 060, para las Delegaciones Estatales, Regionales, del Distrito Federal y UMAES del IMSS, específicamente respecto de las claves 060 040 0543 03 01 y 060 040 9007 06 01; al que se le asignó el expediente No. IN-169/2009, y en el que este Órgano Administrativo dictó la Resolución No. 00641/30.15/3565/2009 de fecha 30 de junio de 2009, en la cual se declaró la nulidad del Acto de Fallo de la Licitación en comento de fecha 11 de mayo de 2009, para el efecto de que se emitiera un nuevo Acto de Fallo de la Licitación de mérito, previa evaluación de la Propuesta de la empresa ULTRA TECNOLOGIA, S.A. de C.V., por cuanto hace al cumplimiento de los puntos 9.1 incisos A) y B), Anexo 4, 4 y punto 7.3 en correlación con el punto 12 de las Bases Licitatorias debidamente fundado y motivado con estricto apego a la normatividad que rige la Materia, observando los criterios de evaluación y adjudicación establecidos en las Bases concursales, específicamente respecto de las claves 060 040 0543 03 01 y 060 040 9007 06 01; lo que en el caso quedó debidamente demostrado en la Resolución dictada dentro del expediente antes mencionado, transcribiéndose en el presente caso en su parte conducente lo analizado y valorado en el Considerando IV de dicha Resolución: -----

“IV.- *Las manifestaciones en que basa sus asertos el hoy inconforme contenidas en el escrito de fecha 20 de mayo de 2009, los cuales por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose fundados, habida cuenta que el Área Convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó al rendir su Informe Circunstanciado, que al calificar como solvente y adjudicar la Propuesta Técnica de la empresa ULTRA TECNOLOGIA, S.A. de C.V., en el Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional que nos ocupa, de fecha 11 de mayo de 2009, específicamente respecto de las claves 060 040 0543 03 01 y 060 040 9007 06 01; se hubiese ajustado a la normatividad que rige a la materia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establece:-----*

“Artículo 81.- *El actor debe de probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

0427

EXPEDIENTE No. IN-171/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 3581 /2009.

Lo que en la especie no aconteció, habida cuenta que del estudio y análisis efectuado a las documentales que integran el expediente en que se actúa, específicamente del Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional que nos ocupa, de fecha 11 de mayo de 2009, respecto de las claves 060 040 0543 03 01 y 060 040 9007 06 01, visible a fojas 33 a 043 del expediente en que se actúa, que al efecto remitió el propio accionante en su escrito inicial, que la Convocante determinó adjudicar dichas claves a la empresa ULTRA TECNOLOGIA, S.A. DE C.V., en los siguientes términos:

“ACTA DE FALLO DE LA LICITACION PUBLICA NACIONAL No. 00641234-008-09

CLAVES ASIGNADAS

Table with 6 columns: CLAVE, ZONA, LICITANTE, MARCA, PRECIO OFERTADO, % ASIGNACION. It lists four entries for different keys and zones, all assigned to ULTRA TECNOLOGIA, S.A. DE C.V. with a 100% assignment.

Evento del cual se desprende que el Area Convocante determinó adjudicar las claves 060 040 0543 03 01 y 060 040 9007 06 01, hoy impugnadas para la zona 1 y 2, a la empresa ULTRA TECNOLOGIA, S.A. DE C.V. sin embargo en el caso que nos ocupa, dicha empresa no dio cumplimiento a los requerimiento contenido en el punto 9.1 inciso A) de las Bases concursales, en correación con el punto 4 de las propias Bases, los cuales se transcriben para pronta referencia:

“9.1.- PROPUESTA TÉCNICA:

La propuesta técnica deberá contener la siguiente documentación:

Descripción amplia y detallada de los bienes ofertados, cumpliendo estrictamente con lo señalado en los Anexos Número 4 y 5 (cuatro y cinco) los cuales forman parte de estas bases, para dar cumplimiento con este inciso deberá requisitar el Anexo Número 10 (diez), propuesta técnico-económica.

ANEXO NÚMERO CUATRO REQUERIMIENTO.

...”

Table with 5 columns. The first four columns contain the key '060 040 0543'. The fifth column contains a detailed technical description of a needle for spinal anesthesia.

Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0428

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-171/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 3581 /2009.

4	060	040	9007	AGUJAS PARA RAQUIANESTESIA O BLOQUEO SUBARACNOIDEO. DE ACERO INOXIDABLE, PUNTA TIPO LAPIZ, CONECTOR ROSCADO LUER HEMBRA TRANSLUCIDO Y MANDRIL CON BOTON INDICADOR; SIN DEPOSITO O CON DEPOSITO DE 0.2 ML. EN PABELLON PARA LIQUIDO CEFALORRAQUIDEO. ESTERIL Y DESECHABLE. TIPO: WHITACRE. LONGITUD: 8.7 A 9.1 CM. CALIBRE: 22.G"
---	-----	-----	------	--

"4.- IDIOMA O IDIOMAS EN QUE PODRAN PRESENTARSE LAS PROPOSICIONES, LOS ANEXOS TECNICOS Y, EN SU CASO, LOS FOLLETOS QUE SE ACOMPAÑEN.

Deberán presentarse por escrito, preferentemente en papel membretado de la empresa, solo en idioma español y dirigidas al área convocante.

En caso de que los bienes requieran folletos, catálogos y/o fotografías, instructivos o manuales de uso para corroborar las especificaciones, características y calidad de los mismos, éstos podrán presentarse en el idioma del país de origen de los bienes, acompañados de una traducción simple al español.

A fin de corroborar que la presentación ofertada cumple justa, cabal y exacta con la descripción solicitada, en caso de que el registro sanitario y sus marbetes no identifique plenamente el cumplimiento de las características solicitadas en el anexo 4, el licitante deberá de presentar folletos, catálogos y/o fotografías, necesarios conforme a lo previsto en el numeral 9.1 inciso b) de las presentes bases; siendo motivo de descalificación el no presentarlos que derive la situación que impida a esta convocante determinar debidamente la identificación plena de las especificaciones, características y calidad de los bienes ofertados contra los solicitados."

Numerales de las Bases de las cuales se desprende que la convocante entre otros otros requisitos solicitó que los participante en su Propuesta Técnica correspondiente al anexo 10 de las Bases concursales describieran en forma amplia y detallada los bienes ofertados cumpliendo estrictamente con lo señalado en el Anexo 4 de las Bases, y en el caso que nos ocupa, la Convocante en dicho Anexo requirió para la clave 060 040 0543 03 01, lo siguiente:

AGUJA PARA RAQUIANESTESIA O BLOQUEO SUBARACNOIDEO. DE ACERO INOXIDABLE, PUNTA TIPO LAPIZ, CONECTOR ROSCADO LUER LOCK HEMBRA TRANSLUCIDO Y MANDRIL CON BOTON INDICADOR; SIN DEPOSITO O CON DEPOSITO DE 0.2 ML EN PABELLON PARA LIQUIDO CEFALORRAQUIDEO. ESTERIL Y DESECHABLE. TIPO: WITHACRE. LONGITUD: 11.6 A 11.9 CM. CALIBRE: 25 0 27 G

Y para la clave 060 040 9007 06 01, la Convocante requirió lo siguiente:

AGUJAS PARA RAQUIANESTESIA O BLOQUEO SUBARACNOIDEO. DE ACERO INOXIDABLE, PUNTA TIPO LAPIZ, CONECTOR ROSCADO LUER HEMBRA TRANSLUCIDO Y MANDRIL CON BOTON INDICADOR; SIN DEPOSITO O CON DEPOSITO DE 0.2 ML. EN PABELLON PARA LIQUIDO CEFALORRAQUIDEO. ESTERIL Y DESECHABLE. TIPO: WHITACRE. LONGITUD: 8.7 A 9.1 CM. CALIBRE: 22.G"

Así mismo en el punto 4 de las Bases la convocante, estableció que para corroborar que la presentación ofertada cumpliera justa, cabal y exacta con la descripción solicitada, en caso de que el registro sanitario y sus marbetes no identifique plenamente el cumplimiento de las características solicitadas en el anexo 4, el licitante debería de presentar folletos, catálogos y/o fotografías, necesarios ..., conforme a lo previsto en el numeral 9.1 inciso b) de las presentes bases; siendo motivo de descalificación el no presentarlos que derive la situación que impida a esta convocante determinar debidamente la identificación plena de las especificaciones, características y calidad de los bienes ofertados contra los solicitados, es decir en dicho numeral se estableció que si el Registro Sanitario y sus marbetes no identifiquen completa o plenamente todas las características técnicas solicitadas por la Convocante en el Anexo 4 de las Bases concursales, tenían la obligación los participantes de presentar folletos, catálogos y/o fotografías acorde al punto 9.1 inciso B) para complementar las mismas, lo que en la especie no cumplió la empresa ULTRA TECNOLOGIA, S.A. DE C.V., empresa adjudicada de las claves objeto de controversia, puesto que si bien es cierto en su Propuesta Técnica-Económica, (Anexo número 10) para las clave 060 040



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

0429

EXPEDIENTE No. IN-171/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 3581 /2009.

- 11 -

0543 03 01 y 060 040 9007 06 01, zonas 1 y 2, visible a fojas 181 a 188 del expediente que se resuelve, en la columna correspondiente a "DESCRIPCION" señaló las mismas características solicitadas por la Convocante para dichas claves, y en la columna correspondiente a MARCA Y NUM DE CATALOGO, señaló ULTRATEC A-AWD-25-11-6 y AAWD-22-8.8, respectivamente, así mismo en la columna correspondiente a NUM DE REGISTRO SANITARIO señaló 1340C2004SSA, para ambas claves; también lo es que del contenido del Registro Sanitario No. 1340C2004SSA, de fecha 15 de diciembre de 2004, que emitió La Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la SECRETARIA DE SALUD, a favor de la empresa ULTRATECNOLOGIA, S.A. DE C.V., visible a fojas 189 y 343 a 345-1 del expediente en que se actúa, el cual anexó a su Propuesta Técnica para acreditar las especificaciones técnicas solicitadas por la Convocante en el Anexo 4 de las Bases, específicamente respecto de las claves 060 040 0543 03 01 y 060 040 9007 06 01, en el cual en los apartados de "PRESENTACIONES" indica lo siguiente:-----

"Aguja para raquianestesia modelo Touhy y Withacre, con estielte, desechables, no reesterilizables, con cánula de acero inoxidable y pabellón elaborado de polipropileno grado médico. Esterilizado con Oxido de Etileno. Empaque primario de papel grado médico PE -UNE-725"

Descripción que **no acredita plenamente las características** solicitadas por la Convocante, en el Anexo 4 de las Bases, antes transcrito, ya que por cuanto hace a **la clave 060 040 0543**, no contiene las siguientes características:-----

bloqueo subaracnoideo, de acero inoxidable, punta tipo lápiz, conector roscado, luer lock hembra traslucido, y mandril con botón indicador; sin depósito o con depósito de 0.2 ml. En pabellón para líquido cefalorraquídeo.

Igualmente por cuanto hace a lo solicitado por la Convocante en la clave 060 040 9007 06 01, no contiene las siguientes características:-----

bloqueo subaracnoideo, de acero inoxidable, punta tipo lápiz, conector roscado, luer hembra traslucido, y mandril con botón indicador; sin depósito o con depósito de 0.2 ml. En pabellón para líquido cefalorraquídeo.

Ahora bien, si bien es cierto que la Convocante estableció en el punto 4 de las Bases concursales que para corroborar que la presentación ofertada **cumpliera justa, cabal y exacta con la descripción solicitada**, en caso de que el registro sanitario y sus marbetes **no identificara plenamente** el cumplimiento de las características solicitadas en el anexo 4, el licitante debería de presentar folletos, catálogos y/o fotografías, necesarios para complementarlas, también lo es que la empresa ULTRATECNOLOGIA, S.A. DE C.V., referenció en su Propuesta Técnica el catalogo No. AAWD25-11-6, para la clave 060 040 0543 03 01, y el catálogo AAWD-22-8.8, para la clave 060.040.9007, Catálogos que no obran en la Propuesta de dicha empresa (ver folios 176 a 203 del expediente en que se actúa), exhibida por la Convocante en su Informe Circunstanciado, por lo que era obligación de la convocante descalificar dicha propuesta acorde a lo indicado en el propio numeral 4 de las Bases concursal en el cual se indicó: "...el licitante deberá de presentar folletos, catálogos y/o fotografías, necesarios conforme a lo previsto en el numeral 9.1 inciso b) de las presentes bases; siendo motivo de descalificación el no presentarlos que derive la situación que impida a esta convocante determinar debidamente la identificación plena de las especificaciones, características y calidad de los bienes ofertados contra los solicitados." lo que en la especie no observó la Convocante al evaluar la Propuesta de la empresa ULTRA TECNOLOGÍA, S.A. de C.V., y en el supuesto no concedido de que los supuestos catálogos se trate del documento denominado "AGUJAS PARA RAQUIANESTESIA O BLOQUEO Subaracnoideo Tipo Withacre ULTRATEC," constante de una sola foja, visible a fojas 190 y 346 del expediente en que se actúa, en el caso que nos ocupa de la comparación realizada con la descripción del bien, contenida en el Anexo 4 de las Bases para la **clave 060 040 0543 03 01**, antes transcrito dicho documento **no acredita tener las siguientes características:**-----

Conector roscado Luer **Lock**
En pabellón de Líquido Cefalorraquídeo

Lo anterior es así en virtud de que en dicho documento denominado AGUJAS PARA RAQUIANESTESIA O BLOQUEO Subaracnoideo Tipo Withacre ULTRATEC, con el cual pretende acreditar las características solicitadas en el Anexo 4 de las Bases concursales, respecto de la clave **060 040 0543 03 01**, no describe la característica LOCK, ni la característica consiste en PABELLON DE LIQUIDO CEFALORRAQUIDEO; confirman dichos incumplimientos el documento original denominado AGUJAS PARA RAQUIANESTESIA O BLOQUEO Subaracnoideo Tipo Withacre ULTRATEC, visible a fojas 346 del expediente en que se actúa, que al efecto remitió la propia empresa ULTRA TECNOLOGIA, S.A. DE C.V., en su promoción de fecha 29 de junio de 2009, con el cual desahoga su derecho de audiencia en el que igualmente no contiene la característica LOCK, y se omite totalmente la característica LIQUIDO CEFALORRAQUIDEO, sólo refiere Pabellón, con lo cual se acredita que la empresa ULTRA TECNOLOGIA, S.A. DE C.V., no cumple, **justa, cabal y exacta con la descripción solicitada en el Anexo 4**, respecto de la clave **060 040 0543 03 01**.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

0430

EXPEDIENTE No. IN-171/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 3581 /2009.

Ahora bien, comparando la descripción contenida en el Anexo 4 de las Bases, respecto de la clave 060.040.9007 06 01, con el documento denominado AGUJAS PARA RAQUIANESTESIA O BLOQUEO Subaracnoideo Tipo Withacre ULTRATEC, constante de una sola foja, en dicho documento no se acredita las características consistente en:

En pabellón de Liquido Cefalorraquideo

Lo anterior en virtud de que en dicho documento denominado AGUJAS PARA RAQUIANESTESIA O BLOQUEO Subaracnoideo Tipo Withacre ULTRATEC, se omite la característica LIQUIDO CEFALORRAQUIDEO; confirman dichos incumplimientos el documento original denominado AGUJAS PARA RAQUIANESTESIA O BLOQUEO Subaracnoideo Tipo Withacre ULTRATEC, visible a fojas 346 del expediente en que se actúa. remitido por la propia empresa ULTRA TECNOLOGIA, S.A. DE C.V., en su promoción de fecha 29 de junio de 2009, con el cual desahoga su derecho de audiencia en el que igualmente no contiene la característica sin deposito y se omite totalmente la característica LIQUIDO CEFALORRAQUIDEO, sólo refiere Pabellón, , con lo cual se acredita que la empresa ULTRA TECNOLOGIA, S.A. DE C.V., no cumple, justa, cabal y exacta con la descripción solicitada en el Anexo 4, respecto de la clave 060 040 0543 03 01.

De lo anterior se desprende que la empresa ULTRA TECNOLOGIA, S.A. de C.V., aún y cuando en su Propuesta Técnica ofertó las claves inconformadas con las mismas características con que fue requerido por la Convocante, documento denominado AGUJAS PARA RAQUIANESTESIA O BLOQUEO Subaracnoideo Tipo Withacre ULTRATEC que presentó para dar cumplimiento al punto 9.1 inciso A) en correlación con el inciso B) de las Bases concursales, se desprende que no cumplen con las características de Conector roscado Luer Lock, y Pabellón de Liquido Cefalorraquideo para la clave 060 040 0543 03 01, y Pabellón de Liquido Cefalorraquideo para la clave 060 040 9007 06 01 y no obstante lo anterior la Convocante determinó que la Propuesta de la empresa ULTRA TECNOLOGIA, S.A. de C.V., cumplía con lo solicitado en las Bases al resultar aprobada técnicamente, y adjudicada en el Acto de Fallo de la Licitación que nos ocupa de fecha 11 de mayo de 2009, incumpliendo con la descripción contenida el Anexo 4 de las Bases para dichas claves en relación al punto 9.1 incisos A) y B) de las Bases y punto 4 de las mismas.

Careciendo en consecuencia de eficacia jurídica la manifestación realizada por la Convocante en su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 11 de junio de 2009, en el sentido de que Que el licitante ULTRA TECNOLOGIA, S.A. DE C.V. presentó el folleto, el cual coincide con la descripción solicitada en las Bases, por lo que ante la evidencia documental, al ofertar su Propuesta Técnica-Económica, de las claves impugnadas con los documentos presentados acreditó de forma justa, cabal y exacta que se refiere a lo solicitado en las Bases, por lo que esa Convocante determinó adjudicarle las claves citadas. Que con relación al argumento de que el Registro Sanitario no contempla todas y cada una de las especificaciones de las claves impugnadas, sin embargo como ya quedo debidamente establecido en líneas anteriores, esa situación quedo debidamente acreditada, ya que los licitantes al momento de presentar su Propuesta Técnica Económica, acompañan a sus Registros Sanitarios en caso de que en estos no se especifique con exactitud la descripción de la clave, catálogos, folletos y manuales, lo que en el presente caso aconteció, ya que en el folleto se especifican todas y cada una de las descripciones de las claves, toda vez que la propuesta de la empresa ULTRATECNOLOGIA S.A. DE C.V. cumplió en forma, justa, exacta y cabalmente con lo solicitado en el Anexo 4 de las Bases, además de que presentó todos y cada uno de los documentos y requisitos exigidos, habida cuenta que como quedo acreditado líneas anteriores el producto ofertado por la empresa ULTRATECNOLOGIA, S.A. de C.V., para la clave 060 040 0543 03 01, no acredita tener las características consistentes en Conector roscado Luer Lock, y Pabellón de Liquido Cefalorraquideo y el producto ofertado par la clave 060 040 9007 06 01, no cuenta con las características consistente en Pabellón de Liquido Cefalorraquideo, por lo que en este en este sentido se tiene que la Convocante al evaluar la Propuesta de la empresa ganadora dejó de observar los Criterios de Evaluación previstos en los puntos 6 y 6.1 de las Bases que a la letra indican:

“6.- CRITERIOS PARA LA EVALUACION DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACION DE LOS CONTRATOS.

Los criterios que aplicarán el área solicitante y/o técnica para evaluar las proposiciones, se basarán en la información documental presentada por los licitantes conforme al Anexo Número 3 (tres) el cual forma parte de las presentes bases, observando para ello lo previsto en los artículos 36 y 36bis de la Ley.

La evaluación se realizará comparando entre sí, en forma equivalente, todas las condiciones ofrecidas explícitamente por los licitantes.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

0431

EXPEDIENTE No. IN-171/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 3581 /2009.

No se considerarán las proposiciones, cuando el licitante oferte menos del 60% por clave (partida) de la cantidad máxima solicitada por la convocante, por cada una de las zonas en que desee participar.

En las proposiciones que se presenten, las que deberán cubrir el 60% de la cantidad máxima solicitada por clave/(partida)/zona, los participantes podrán ofertar diferentes marcas para la misma clave (partida), cada una de éstas corresponderá a un solo precio, y se apegará a los requisitos de calidad previstos en los numerales 7.3 y 12 de las presentes bases.

No serán objeto de evaluación, las condiciones establecidas por la Convocante, que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no afecte la solvencia de las propuestas.

No serán sujetas de evaluación aquellas propuestas que se presenten sin descuento o, con descuentos de 0.00% (cero punto cero cero por ciento) conforme a lo dispuesto en el artículo 30, fracción V, del Reglamento de la Ley.

En tratándose de los documentos o manifiestos presentados bajo protesta de decir verdad, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, penúltimo párrafo del Reglamento de la Ley, se verificará que dichos documentos cumplan con los requisitos solicitados.

6.1.- EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, fracción IV de la Ley, se procederá a evaluar técnicamente cuando menos a las dos propuestas cuyo porcentaje de descuento resulte ser el más alto, toda vez que el importe de la clave ofertada resultará ser el más bajo.

No obstante lo anterior, en el caso de que una, o las dos propuestas seleccionadas, sean descalificadas por encontrarse en alguno de los supuestos previstos en el numeral 3 de las presentes bases, se procederá a la evaluación de las subsecuentes propuestas que previamente hayan sido aceptadas.

Para efectos de la evaluación, se tomarán en consideración los criterios siguientes:

- Se verificará que incluyan la información, los documentos y los requisitos solicitados en el numeral 9 de estas bases.
- Se verificará documentalmente que los bienes ofertados, cumplan con las especificaciones técnicas y requisitos solicitados en los numerales 7 y 12 de estas bases, así como con aquellos que resulten de la junta de aclaraciones.
- Se verificará la congruencia de los catálogos e instructivos que presenten los licitantes con lo ofertado en la propuesta técnica.
- En general, el cumplimiento de las propuestas conforme a los requisitos establecidos en las bases
- La evaluación se hará sobre la descripción de la clave que corresponda al Cuadro Básico y Catalogo de Insumos del Sector Salud, contenido en el Catalogo de Artículos, con corte al 30 de marzo del presente año.

Establecido lo anterior se tiene que el Área Convocante en el Acta Fallo de la Licitación de mérito de fecha 11 de mayo de 2009, no ajustó su actuación criterios de evaluación contenidos en las Bases concursales antes transcritos, así como lo dispuesto por los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que indican:-----

“Artículo 36.- Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en las bases de licitación considerando, en su caso, lo siguiente:

- I. Los criterios de evaluación y adjudicación de las propuestas establecidos en las bases de licitación, considerando las características de la contratación que se trate;
- II. Corresponderá a los titulares de las dependencias y a los órganos de gobierno de las entidades establecer dichos criterios en sus políticas, bases y lineamientos, considerando los principios de transparencia, igualdad, imparcialidad, claridad, objetividad y precisión, por lo que no podrán estar orientados a favorecer a algún licitante;
- III. Tratándose de servicios, podrá utilizarse el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las propuestas, en el que el rubro relativo al precio tendrá un valor porcentual del cincuenta por ciento, indicando en las bases la ponderación que



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

0432

EXPEDIENTE No. IN-171/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 3581 /2009.

corresponderá a cada uno de los demás rubros que serán considerados en la evaluación, de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de la Función Pública. Asimismo, cuando sea necesario, en el caso de servicios se solicitará el desglose de precios unitarios, precisando de qué manera será utilizado éste, y

IV. Dentro de los criterios de evaluación, podrá establecerse el relativo al de costo beneficio, siempre y cuando sea definido, medible, y aplicable a todas las propuestas.

No serán objeto de evaluación, las condiciones establecidas por las convocantes que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación; así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no afecte la solvencia de las propuestas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus propuestas.

Quedan comprendidos entre los requisitos cuyo incumplimiento, por sí mismos, no afecten la solvencia de la propuesta, el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, prevalecerá el estipulado en las bases de licitación; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la propuesta presentada. En ningún caso podrán suplirse las deficiencias sustanciales de las propuestas presentadas."

"Artículo 36 Bis.- Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará a:

I. Aquél cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo, incluyendo, en su caso, el porcentaje previsto por el artículo 14 de este ordenamiento, y

II. La propuesta que tenga la mejor evaluación combinada en términos de los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio.

La convocante emitirá un dictamen que servirá como base para el fallo, en el que se hará constar una reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las proposiciones y las razones para admitirlas o desecharlas."

En este orden de ideas, el Acta de Fallo de la Licitación de mérito de fecha 11 de mayo de 2009, se encuentra afectada de nulidad, actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone:-----

"Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente."

Por lo que con fundamento en el artículo 69 fracción I del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá llevar a cabo un nuevo Acto de Fallo de la Licitación de mérito, previa evaluación de la Propuesta Técnica de la empresa ULTRATECNOLOGIA, S.A. de C.V., por cuanto hace al cumplimiento de los puntos 9.1 incisos A) y B), Anexo 4, 4 y 7.3 en correlación con el punto 12 de las Bases Licitatorias, con estricto apego a la normatividad que rige la Materia y a los Criterios de Evaluación y Adjudicación establecidos en las Bases Licitatorias; ello con el fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional y 27 de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que a la letra disponen:-----

"Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 27.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

0433

EXPEDIENTE No. IN-171/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 3581 /2009.

- 15 -

recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley."

En este orden de ideas y toda vez que los motivos de inconformidad respecto del Acto de Fallo de la Licitación Pública No. 00641234-008-09, que hace valer el C. RICARDO GALLINA PACHECO, Representante legal de la empresa NEEDLE MEDICAL, S.A. de C.V, son en contra del mismo Acto que impugnó la empresa ASOKAM, S.A. DE C.V., en su escrito de inconformidad de fecha 20 de mayo de 2009, al que se le asignó el expediente No. IN-169/2009, y en el que este Órgano Administrativo dictó la Resolución No. 00641/30.15/3565/2009 de fecha 30 de junio de 2009, en la cual se declaró la nulidad del Acto de Fallo del proceso de contratación relativo a la Licitación Pública Internacional No. 00641234-043-08, de fecha 11 de mayo de 2009, para el efecto de que se emitiera un nuevo Acto de Fallo de la Licitación de mérito, previa evaluación de la Propuesta de la empresa ULTRA TECNOLOGIA, S.A. de C.V., por cuanto hace al cumplimiento de los puntos 9.1 incisos A) y B), Anexo 4, 4 y punto 7.3 en correlación con el punto 12 de las Bases Licitatorias debidamente fundado y motivado con estricto apego a la normatividad que rige la Materia, observando los criterios de evaluación y adjudicación establecidos en las Bases concursales, específicamente respecto de las claves 060 040 0543 03 01 y 060 040 9007 06 01; lo anterior de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas con anterioridad, por lo que la hoy inconforme deberá de estarse a lo resuelto en la Resolución emitida por este Órgano Administrativo dentro del expediente de inconformidad No. IN-169/2009.

V.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado a la empresa ULTRA TECONOLOGIA, S.A. DE C.V, quien resultó tercero perjudicado con motivo de la inconformidad que nos ocupa, y que por escrito de fecha 29 de junio 2009, dio contestación en tiempo y forma al derecho de audiencia otorgado, esta Autoridad Administrativa consideró todos sus argumentos los cuales confirman el sentido en que se emite la presente resolución.

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Dados los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en el Considerando IV de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina que la inconformidad interpuesta por el C. RICARDO GALLINA PACHECO, Representante legal de la empresa NEEDLE MEDICAL, S.A. de C.V, contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Nuevo León del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional No. 00641234-008-09, celebrada para la Adquisición de material de Curación, Grupo de Suministro: 060, para las Delegaciones Estatales, Regionales, del Distrito Federal y UMAES del IMSS, específicamente respecto de las claves 060 040 0543 03 01 y 060 040 9007 06 01, ha quedado sin materia.

[Handwritten signatures and marks]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

0434

EXPEDIENTE No. IN-171/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 3581 /2009.

- 16 -

- SEGUNDO.-** Las partes deberán estarse a lo resuelto por este Órgano Administrativo en la Resolución dictada dentro del expediente de inconformidad No. IN-169/2009, en atención al Considerando IV de la presente Resolución.
- TERCERO.-** La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme y por la empresa en su carácter de tercero perjudicado, en términos del artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- CUARTO.-** Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFIQUESE.**

LIC. EDUARDO J. VIESCA DE LA GARZA

- PARA:** C. RICARDO GALLINA PACHECO.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA NEEDLE MEDICAL, S.A. DE C.V..AV. YUCATAN NO. 20, DESPACHO 203, COL. ROMA, C.P. 06700, DELEG. CUAUHTEMOC, MEXICO, D.F.
- DR. DANIEL RODRIGUEZ LECHUGA.-** REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ULTRA TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V. CALLE ARCO IRIS No. 11 COLONIA VALLE DE LUCES, DELEGACIÓN IZTAPALAPA, C.P. 09820, MÉXICO, D.F.
- ING. JUAN BOSCO GARCÍA PONCE.-**ENCARGADO DE LA COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN REGIONAL EN NUEVO LEÓN DEL INTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- AV. MANUEL L. BARRAGAN NO. 4850 NTE., COL. HIDALGO, C.P. 64260, MONTERREY, NUEVO LEÓN, TEL: 0181 83514973, FAX: 0181 83115645.
- C.P. AGUSTIN AMAYA CHAVEZ.-** ENCARGADO DE LA COORDINACION DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACION Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO NO. 291 PN, COL. ROMA, DELEG. CUAUHTEMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TEL.- 55-53-58-97, 55-26-17-00, EXT. 11732.
- C.C.P. LIC. LORENZO MARTÍNEZ GARZA.-**TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- REFORMA No. 476, 8º PISO, COL. JUÁREZ, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06698, MÉXICO, D.F
- ING. JORGE LUIS HINOJOSA MORENO.-** TITULAR DE LA DELEGACIÓN REGIONAL EN NUEVO LEÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- PROF. RAFAEL RAMÍREZ No. 1950 ORIENTE, C.P. 64010, MONTERREY NUEVO LEÓN- TELS. 342-39-31 Y 343-39-64, FAX 342-44-32.
- LIC. MARIA DE LOURDES DEL PALACIO FLORES.-** TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA DE SERVICIOS MÉDICOS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTO PROCEDENTES.
- DR. JUAN MANUEL DUARTE DAVILA.-** TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA, QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DE ESTE ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CCHS*HAR*FDEV